

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 412

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de junio de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

La firma forense Fuller Yero & Asociados, en representación de la empresa **Inversiones Metálicas, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 564-2013-D.G. de 27 de marzo de 2013, emitida por el **Director de la Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación.  
Promoción y sustentación**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 2 de marzo de 2015, consultable a foja 197 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada acción, se fundamenta en el hecho que la actora incumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

**“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”** (Lo destacado es nuestro).

Si bien se observa en el expediente que la empresa **Inversiones Metálicas, S.A.**, presentó el original del acto impugnado, que en este caso es la

Resolución 564-2013-D.G. de 27 de marzo de 2013, a través de la cual se resolvió administrativamente el Contrato 262504-08-31-D.C. de 29 de septiembre de 2006 suscrito con la Caja de Seguro Social, para el “Suministro de Equipos y Materiales, Herramientas, Mano de Obra y todo lo necesario para la Modernización de los elevadores No. 1 y No. 4, marca Mitsubishi, localizados en la Policlínica Especializada del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid” y se le inhabilitó por el término de tres (3) años para participar en actos de selección de contratistas y para celebrar contratos con el Estado, lo cierto es que **en ese documento no consta la fecha de su notificación**, lo que demuestra que la recurrente desatendió el tenor literal de la norma citada (Cfr. fojas 40-43 del expediente judicial).

Al referirse al cumplimiento de este requisito de admisibilidad, la Sala Tercera en Auto de 20 de septiembre de 2011, ha indicado lo siguiente:

“Además, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, **que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, no sólo la copia autenticada de los actos impugnados, sino que además en las mismas deben figurar las constancias de publicación o notificación, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda.**

...REVOCAN, lo dispuesto en la providencia de 1 de febrero de 2011, proferida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia, NO ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta.” (La negrita es de este Despacho).

En otro orden de ideas, para este Despacho resulta importante destacar que **la accionante aportó, sin la constancia de su respectiva notificación, copia autenticada del acto objeto de reparo; sin embargo, tal autenticación corresponde al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, más no de la Caja de Seguro Social que es la entidad que lo emitió** (Cfr. fojas 36-39 del expediente judicial).

Finalmente, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de diversos fallos, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Lo antes expuesto, pone en evidencia la manera defectuosa en que ha sido propuesta la acción en estudio, por lo que consideramos procedente solicitar a la Sala Tercera la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se revoque la Providencia de 2 de marzo de 2015, visible a foja 197 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 332-14